

MEMO RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

RESUMEN ACADÉMICO JURÍDICO

La realidad económica empresaria denota un alto crecimiento no sólo en cantidad sino en complejidad de las organizaciones empresariales que llevan a cabo operaciones comerciales locales e internacionales. El comerciante individual ha ido disminuyendo su relevancia en el desenvolvimiento y crecimiento de la actividad económica, dando lugar cada vez más a la prevalencia y preeminencia de corporaciones con gran incidencia global.

En este sentido, es el Derecho como sistema en general, y el Derecho Penal en particular, quienes deben procurar una necesaria adaptación para poder alcanzar y hacer frente a la creciente criminalidad económica y organizada, de modo tal de poder abarcar comportamientos y actos jurídicos que, de otro modo, quedarían fuera de toda regulación y protección jurídica así como de todo control administrativo-judicial.

En definitiva, el derecho penal moderno se construyó a partir de una realidad, fundamentalmente en lo económico, que ya no existe. El derecho penal, construido sobre la base del pensamiento liberal y la realidad propia de la primera Revolución Industrial –momento en el cual las relaciones se entablaban, básicamente, entre personas físicas— y pensado para resolver conflictos generados a partir de esas relaciones, no puede responder a las situaciones de riesgo creadas a partir de las actividades desarrolladas por empresas y grupos empresarios, propios de la sociedad postindustrial o sociedad de riesgo.

El concepto de “persona”, se refiere a la portación de un rol de un ciudadano que ha prestado fidelidad al derecho. Y es esta referencia al ciudadano la que permite considerar que el sujeto de imputación en modo alguno queda limitado a los sujetos individuales.

Por ello, el sujeto es lo determinante en la concepción de las categorías dogmáticas, y no a la inversa. **Categorías que resultan adaptables a la persona jurídica** a través de los conceptos tales como **a) acción institucional** (La decisión de la persona jurídica es un proceso de elaboración de una o varias individualidades y el resultado es “información construida” (David Baigún). y **b) responsabilidad social** (David Baigún).

Por ello, y así como en el derecho privado son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, también en el derecho penal.

Entre los que **aceptan la responsabilidad de las personas jurídicas** se encuentran:

a) El Código Penal Francés de 1992 que admite la tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ("*societas delinquere potest*" aprox. igual extensión para persona física que jurídica).

Allí, se consagra en 121-2 (L1, T2, C1, A2): "*Las PJ, excepto el Estado, son penalmente responsables de las infracciones cometidas en nombre de ella, por sus órganos o por sus representantes*"

b) Régimen Penal Aduanero: ley 22.415, arts. 94 ap 2; 876 apar 1, inc. f, g, e i; 887, 888.

c) Lavado de activos de origen delictivo (ley 25.246)

d) Defensa de la Competencia: ley 25.156 (art. 48, pena de multa solidaria).

e) Régimen Penal Cambiario: ley 19.359 (arts. 2 inc. "a" y "e", multa suspensión)

f) Ley de abastecimiento: 20.680 (art. 8°)

En consecuencia, la necesidad de legislar en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante el dictado de una **ley general, abstracta y no para encontrar soluciones a casos concretos**, responde a tres circunstancias:

1) Criminalidad de la empresa: irresponsabilidad organizada.

2) Dimensión de los daños producidos por PJ (protección de determinados BJP: medio ambiente, hacienda pública).

3) Insuficiencia de la reparación civil y de la responsabilidad penal individual.

Más aún, el dictado de una ley en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica resulta una herramienta que favorece a las empresas que

se sujetan al ámbito de lo permitido. De la misma forma que la Ley Penal Tributaria es reconocido el sujeto obligado que cumple –sancionando al evasor-, en estos supuestos, al sancionar a la persona jurídica que incurre en hechos ilícitos (por ej. al suspenderla total o parcial de actividades), en definitiva, se favorece y fomenta la competencia empresarial y lealtad comercial.

ANALISIS DEL PROYECTO ELEVADO AL SENADO

Art. 1°

Se establece el Régimen de **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica** específicamente a aquéllas de carácter privado (de capital nacional o extranjero) con o sin participación estatal.

Este proyecto es amplio en materia de imputación en cuanto a la posibilidad de aplicación del régimen de responsabilidad penal para cualquier tipo de delito previsto en el Código Penal en la que hubiese tomado intervención una persona de existencia ideal.

Cabe recordar que el art. 1 del anteproyecto enviado por el PEN (Expediente 0031-PE-2016) limitaba la responsabilidad de las personas jurídicas a los delitos cometidos contra la administración pública y el cohecho trasnacional (conforme exigencias del OCDE).

En este punto, la Comisión de Reforma del Código Penal (C.R.C.P.) (cfr. Decreto PEN 103/2017) acordó que en la parte general (Libro I) establecerá una cláusula en la que se enumerarán de manera taxativa los delitos previstos en la parte especial por los que se podrá sancionar a las personas jurídicas.

Ello, en consonancia con el Código Penal Francés de 1992 según el cual la responsabilidad penal de PJ es: acumulativa, condicional y especial:

Acumulativa: Porque no excluye la responsabilidad de la persona física que haya intervenido (como autor o cómplice).

Condicional: Porque requiere que la infracción se haya cometido en beneficio de la persona jurídica y que se haya cometido por sus órganos o representantes.

Especial : Porque es para los casos expresamente previstos por la ley: contra la vida (221-5-1), integridad psico-física (222-6-1), amenazas (222-

18-1), acoso sexual (222-33-1), omisión de auxilio (223- 7-1), inducción al suicidio (223-15-1), honor de los difuntos (225-18-1), abandono de familia (227- 4-1), estafa (313-9), insolvencia punible (314-13); entre 50 artículos del CPF.

Art. 2°

A fin de llenar el actual vacío legal para evitar la atipicidad (impunidad) de las conductas cometidas por personas físicas, introduce el **“actuar en lugar de otro”** (en igual sentido §14 StGB y 31 Código Español) para aquellos casos en que las personas que actúan no revisten la calidad de sujetos cualificados para el delito (intraneus).

Puntualmente establece cuáles son esas personas que, actuando en nombre de la persona jurídica, pueden acarrear su responsabilidad, agregando de manera general a **“cualquier otro miembro o empleado que se desempeñe bajo la supervisión o dirección de los apoderados, representantes, directores o gerentes (art. 2 inc. b)”**.

En este sentido, la C.R.C.P. propone incorporar una cláusula a la parte general del CP en la que se establezca la responsabilidad por actuar en el lugar del otro, resultando un criterio amplio de imputación.

En materia de atribución de responsabilidad, se establece un criterio objetivo de imputación (infracción de deber), de manera independiente de los mecanismos de control y supervisión (programas de compliance) que puedan adoptar las personas de existencia ideal.

En este sentido, la forma de atribución de responsabilidad, resulta una cuestión neurálgica que deberá ser analizada teniendo en cuenta las posibilidades que brindan ambos sistemas de imputación. Si de manera objetiva o por defectos de organización, teniendo como baremo mínimo un programa de integridad adecuado y efectivo.

El Código Penal Español en su art. 31 bis establece: **“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y los administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar**

los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”.

En EEUU se determina la responsabilidad escrita u objetiva y más precisamente la responsabilidad vicariante. Actualmente se proclama como regla la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se menciona la regla de autoridad superior cuando la conducta se atribuye al directorio o a un funcionario de alto nivel gerencial.

A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Nueva York en fallo; “New York Cent & HRR vs. United States” en 1909 fijó un criterio amplio de responsabilidad vicariante, aunque no todos los delitos se estiman sujetos a esa clase de responsabilidad.

Exención de responsabilidad (art. 2° in fine)

Por el otro lado, se establecen las causales de exención de responsabilidad de las personas jurídicas:

- a) si la representación invocada por la persona física fuera falsa;
- b) si el delito hubiera sido cometido por una persona física sin las calidades expresamente contempladas para poder acarrear la responsabilidad de las personas jurídicas;
- c) si la persona física actuare en beneficio propio y no genere provecho alguno para la persona jurídica.

Con respecto a las PYME, las exime de responsabilidad sólo en caso de contratos asociativos, agencias, concesión o fideicomiso. De esta manera se aparta, de lo establecido por el art. 16 del Proyecto PEN (Expediente 0031-PE-2016) en cuanto establecía la posibilidad de que el tribunal pueda prescindir de aplicar sanciones a las PYMES en caso de menor gravedad y reparación del daño causado, para no actuar selectivamente en perjuicio de los más vulnerables.

Art. 3° y 4°

Se establece la **responsabilidad solidaria** de las empresas controlantes respecto de las sociedades controladas cuando hicieran posible que constituyan un recurso para violar la ley; y se busca impedir la **dilución de la responsabilidad** de la persona jurídica, transmitiéndose para los casos

de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria.

Art. 5° y 6°

Se equiparan los plazos para la **extinción y prescripción** de la acción penal de las personas jurídicas a las personas “humanas” (terminología conforme art. 19 del nuevo Código Civil).

Esta equiparación también se encuentra contemplada por la C.R.C.P.

La equiparación aludida es para resolver el problema de la correspondencia de los plazos de prescripción, conforme a la problemática advertida en CFCP, Sala I, “Plastipren S.C.A.”, Reg. 292/17, rta. 20/3/17; Sala III, “Tradefin SA”, Reg. 1329/12, rta. 18/9/12; y Sala IV, “Goldsonic SA”, Reg. 44/17, rta. 13/2/17.

Asimismo, se establece como causal de extinción de la acción, siguiendo un criterio de oportunidad (art. 59 inc. 5 del C.P.), el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de colaboración eficaz (cfr. art. 20 y sig. del proyecto).

Se indica que la conciliación o reparación integral del perjuicio y la suspensión del proceso a prueba (art. 59 inc. 6 y 7 del C.P. actual) NO serán aplicables a la persona jurídica.

En materia de prescripción la C.R.C.P. acordó la incorporación a los que ya existen (*art. 67 del C.P. establece como causal de interrupción: a) comisión de otro delito; b) Primer llamado a prestar declaración indagatoria; c) requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio; d) auto de citación a juicio d) dictado de sentencia condenatoria aunque no esté firme*) dos nuevas causales de interrupción de la prescripción de la acción penal: el primer pedido de extradición -no aplicable a las personas jurídicas, por la propia naturaleza del instituto- y la declaración de rebeldía, que podrían eventualmente aplicarse en caso de incomparecencia de los representantes (personas físicas).

Art. 7°

Se establece la independencia de las acciones entre las personas físicas y jurídicas para que ambos procesos puedan complementarse mutuamente. De esta manera, expresamente se indica que se puede condenar a la persona jurídica aun cuando las personas físicas no hayan podido ser

identificadas o juzgadas. Este recepta las exigencias de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y fue recomendado por el OCDE para fortalecer la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales; asimismo genera un incentivo para que la persona jurídica pueda detectar la infracción y cooperar con la investigación. La C.R.C.P. sigue este lineamiento.

Art. 8°

Respecto de la **proporcionalidad de la sanción de multa** a imponer a las empresas como consecuencia de la comisión de ilícitos, se advierte que es un tema sensible en tanto tiene que ver con la realidad económica y contable de las empresas. Frente a esto, existen dos criterios para determinar la multa:

a) fijarla teniendo en cuenta los **ingresos brutos anuales** de la persona jurídica. Este es el criterio que sigue el proyecto de Ley;

b) fijarla sobre la base del **daño efectivamente causado** (beneficio ilícitamente obtenido). Este último criterio es el que sigue la Ley de Defensa de la Competencia (Ley 22.262, B.O. 6/8/1980, arts. 26 inc. "c" y 42).

En consecuencia, resultaría necesario analizar cuál de estas opciones se ajusta a la proporcionalidad (entre el ilícito y la sanción) o bien si ambos sistemas pueden convivir.

Por otro lado, la C.R.C.P. advirtió la problemática existente respecto de la **desactualización de los montos de las multas** (algunas incluso se encuentran expresadas en australes), por lo que está entre sus objetivos brindar una posible solución mediante un criterio objetivo, actualizado periódicamente y de público conocimiento para la determinación de la "multa".

En ese sentido, la C.R.C.P. distinguió las diferencias relevantes que se verifican entre las personas físicas y jurídicas, por lo que se encuentra desarrollando dos sistemas paralelos.

Con respecto a las **personas físicas**, los criterios de actualización que se evalúa son el Salario Mínimo Vital y Móvil y el Haber Jubilatorio Mínimo Garantizado, que se actualiza conforme el Índice de Movilidad Previsional.

El concreto monto de la multa se determinará teniendo en cuenta el daño causado, así como las condiciones económicas del autor.

Siguiendo al Código Penal Alemán (§ 40 del StGB) la multa se impondrá en importes diario (días-multa).

A modo de ejemplo, un (1) día multa equivaldrá al 10% del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

A partir del 1º de julio de 2018, según resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Movial, será de pesos DIEZ MIL (\$ 10.000.) (cfr. Resolución 3-E/2017)

En consecuencia, 1 día multa equivaldrá a \$1000. Por eso, si tomamos que en un tipo penal se establece una pena de multa, esto es a modo de ejemplo, entre 20 a 50 días multa, se estará fijando de manera actualizada una multa de \$20.000 a \$50.000. Estos montos, al estar ligados al SMVM se actualizan periódicamente.

Ahora bien, respecto a la multa a las **personas jurídicas** el proyecto elevado al Senado tiene en cuenta como coeficiente de cálculo los **Ingresos Brutos Anuales del último ejercicio anterior a la comisión del delito, entre el 1% y 10%.**

Si bien en su momento la Comisión de Legislación Penal y de Legislación General de la Cámara de Diputados estableció un mínimo de 0,5%, la Cámara Baja previó de manera atinada, de igual forma que lo evaluó la Comisión de Reforma, el pago en cuotas hasta 5 años en el caso en que su cuantía y el cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

Este plazo de cumplimiento en ambos supuestos, tratándose de personas de existencia real o ideal, aparece como acertado a fin de brindar una posibilidad cierta de cumplimiento con la sanción penal de quien resulte condenado.

Asimismo, se estableció un mecanismo para determinar la multa a imponer en los supuestos en que la persona jurídica que se haya constituido en el plazo de 12 meses **anteriores a la comisión del delito** o que no haya declarado ingresos en el último ejercicio anterior a la comisión del delito.

En consecuencia, de aprobarse este criterio de determinación del monto de la multa para las personas jurídicas, habría que evaluar su

sistematicidad con la manera de determinación de la multa para las personas físicas.

Art° 9

En consonancia con la C.R.C.P. se determina un criterio para la determinación de las sanciones de las personas jurídicas. Entre las pautas para su determinación podemos destacar, la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la naturaleza, dimensión y capacidad económica de la persona jurídica; la gravedad del hecho ilícito; la posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o prestación de un servicio público; la existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica; la denuncia espontánea de las autoridades por parte de la persona jurídica y su colaboración para el esclarecimiento del hecho.

Se prevén además en el Proyecto ante el Senado, como en la propuesta de la C.R.C.P., otras sanciones para las personas jurídicas, en forma conjunta o alternativa:

- a) Suspensión total o parcial de actividades, que NO será aplicable en caso de que por interés público fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, el mantenimiento de las fuentes de trabajo y de una obra o de un servicio en particular.
- b) Suspensión del uso de patentes y marcas;
- c) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare;
- d) Suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales, o para participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado,
- d) Disolución y liquidación de la persona jurídica si ésta fue creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

La publicación en los diarios de mayor circulación provincial y nacional está contemplada en el Proyecto enviado al Senado como consecuencia jurídica de la condena y no como una especie de sanción.

Todas estas sanciones que no podrán exceder de 10 años, también fueron receptadas por la C.R.C.P.

Art. 10° y 11°

Agravantes: Entre las circunstancias agravantes para la determinación de la pena contempla la intervención, conocimiento o tolerancia de miembros de la alta dirección; graves daños a la comunidad o perjuicios ambientales; comisión continua del delito; reincidencia en la comisión de los delitos.

Atenuantes: Condiciones: a) si antes del inicio del proceso la persona jurídica hubiera colaborado voluntariamente para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de los delitos; b) si hubiere implementado un programa de integridad adecuado (*Programas de Compliance*); c) si hubieren restituido los bienes y ganancias;

En caso de verificadas estas condiciones, se faculta al tribunal de reducir y aun eximir a la persona jurídica de las sanciones relativas a las sanciones de suspensión. Se entiende del Proyecto aprobado por Diputados, que no podrá ser extinguida la sanción de “multa”, pero si reducida.

Art. 12°

En cuanto al instituto del decomiso, es importante señalar que lo trascendente para la sociedad no es sólo la aplicación de una pena de prisión sino que el dinero mal habido vuelva a las arcas del Estado.

Con respecto al recupero de los bienes sustraídos del Estado como consecuencia de los actos de corrupción, la Comisión propone ampliar los supuestos en los que procede el **decomiso**, abarcando todos los bienes productos del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Además, se agrega la posibilidad de decomisar los bienes de manera definitiva - antes de la condena penal- cuando se investigue la comisión de delitos de corrupción, siempre que se den determinados requisitos procesales.

Se prevé el **decomiso**, de las cosas, ganancias o provecho del delito o su equivalente, de conformidad con el art. 23 del C.P. en caso de recaer condena de una persona jurídica.

La Comisión de reforma del CP se encuentra en el mismo sentido, pues se extiende el actual art. 23 del CP, incluso previendo la posibilidad del decomiso anticipado (sin condena firme), en caso que se verifiquen ciertas condiciones, para determinados delitos, ya sea el sujeto activo una persona física o jurídica.

Art. 13°al 19°

Recepta las cuestiones procesales respecto de las personas jurídicas, a quienes se les garantiza el derecho de defensa.

Art. 20° a 28°

Se prevé la **colaboración eficaz** (procedimiento y consecuencias) como un mecanismo que suspende la persecución penal con su incentivo en la cooperación de las personas jurídicas.

Se lleva adelante mediante un acuerdo entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal (podrá celebrarse hasta la citación a juicio –art. 354 C.P.P.N.–), por medio de la cual la primera se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos. Como se adelantó resulta un mecanismo de fuga del proceso en la que deben darse determinadas condiciones.

a) Pago de multa en concepto de reparación.

b) Restitución de bienes

c) Prestar servicio a la comunidad

d) Aplicar medidas disciplinarias

e) Implementar programas de integridad.

La persona jurídica quedara sujeta al cumplimiento de estas condiciones por un plazo de 3 años.

Estos artículos elevados en el Proyecto de Diputados superaron el art. 37 elaborado, en su oportunidad, por la Comisión de Legislación Penal (que preveía en su art. 37 la posibilidad de que las personas jurídicas podrán solicitar el acogimiento voluntario a un acuerdo administrativo de colaboración eficaz por hechos anteriores a la sanción de este Proyecto en el que intervendrá únicamente la Procuración del Tesoro de la Nación o autoridad equivalente en otros poderes y en las jurisdicciones locales. Previo a la suscripción del acuerdo, la Procuración del Tesoro deberá contar con la conformidad de la Sindicatura General de la Nación.).

Por una parte la CRCP prevé, a título de ejemplificación, en los institutos del juicio abreviado y la probation, otorgar protagonismo al Ministerio Público Fiscal como también a la víctima en el proceso penal.

Y, por la otra, en cuanto a la colaboración eficaz también decidió la incorporación del art. 41, punto V (ex 41 ter) en el cual las escalas penales

también podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, **cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles**

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

Art. 29° y 30°

Programa de integridad definido como el conjunto de acciones, mecanismos, procedimientos internos de promoción de integridad, supervisión y control orientado a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos. La adopción de estos programas de “Compliance” operan como atenuantes de la pena.

El Proyecto elevado por Diputados, establece que en los casos en que las personas jurídicas: a) colaboren voluntariamente antes del inicio del proceso para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de delitos; b) restituyan los bienes y ganancias obtenidas como consecuencia de los hechos reconocidos y/o el valor equivalente; c) implementen programas de integridad (*compliance*); sólo podrán ser eximidas de algunas de las suspensiones previstas como sanción (art. 11° in fine)

Art. 31°

Se crea el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sancionadas. Este aspecto resulta una cuestión de derecho procesal (penal) y administrativo, el que la C.R.C.P. no regulará en el C.P.

Art. 32 y 33°

Aplicación complementaria de esta ley al C.P.

Art. 34°

Se modifica el art. 1 del C.P. y amplía la jurisdicción para el caso de que la persona jurídica, con domicilio en la República Argentina, cometa el delito de cohecho transnacional (art. 258 bis del C.P.).

En este punto, la C.R.C.P., también propone una redacción superadora, ya que se propone modificar el art. 1 del C.P., incorporando el principio de nacionalidad activa, de manera que el Estado argentino tendrá jurisdicción sobre los hechos delictivos cometidos por las personas jurídicas radicadas en el país, aun cuando los efectos ocurran en el extranjero.

Esto tiene principal relevancia a fin de dotar de mayor efectividad a la investigación y sanción respecto, puntualmente, del delito de cohecho transnacional. Ello es así, ya que tratándose de un delito que involucra a funcionarios públicos de otro Estado u organización pública internacional, generalmente los actos como el resultado tienen lugar en el extranjero (en resguardo de las recomendación del OCDE).

Además, propone incorporar expresamente el principio de jurisdicción universal, de manera que quienes cometan alguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma puedan ser juzgados en el territorio nacional. Al efecto vale recodar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su preámbulo, establece que *“es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”*,

Art. 35°

Delitos contra la Administración Pública

Se advierte que en el mismo proyecto hay dos redacciones de un mismo artículo, uno modificando redacción y otro aumentando penas. Quedó una contradicción en el mismo proyecto de ley.

El actual art. 258 bis del CP dice:

ARTICULO 258 bis — *Será reprimido con reclusión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial. (Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.825](#) B.O. 11/12/2003).*

En un primer momento, al votar la modificación de este art. de manera general, el dictamen de la mayoría propuso el siguiente texto:

Art. 35.- Sustitúyese el artículo 258 bis del CP por el siguiente:

ARTICULO 258 bis — *Será reprimido con reclusión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial. **Se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a diez (10) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada. Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda***

clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

Es decir, se incorpora la pena de multa y la definición de funcionario público de otro estado.

Sin embargo, en la votación en particular, se realizó una modificación distinta al actual art. 258 bis del CP:

ARTICULO 258 bis — *Será reprimido con reclusión de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omite realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.*

En este caso, se mantuvo la redacción original y sólo se aumentaron las penas de prisión de 4 a 10 años.

En conclusión, en el proyecto de ley se observan dos propuestas de modificación al mismo tipo penal (art. 258 bis) que resultan contradictorias.

Imprescriptibilidad

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos que fuera sancionada por Diputados, cabe destacar que: 1) ello no asegura una mayor celeridad a los procesos; 2) Se vulneraría el principio de igualdad al establecer que esta categoría de delitos (y no otros) son imprescriptibles. 3) Ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31/10/2003, promulgada el 6/06/2006 (Ley 26097) ni la Convención Interamericana contra la

Corrupción (Ley 24759) refieren a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Por el contrario, el art. 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su Ley de Implementación (Ley 26.200, art. 11) sólo hacen referencia a que la acción y la pena de los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, y aquellos que en el futuro sean de competencia de la Corte Penal Internacional, son imprescriptibles.

Tratamiento de la C.R.C.P. a los delitos contra la Administración Pública

En primer lugar, se modificó la denominación del Cap. V, Título XI por la de “Delitos de Corrupción cometidos por funcionarios públicos o equivalentes”.

En lo particular, se elevan escalas penales de los delitos contra la Administración Pública, en particular los delitos de corrupción y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Se mejora la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito y **se amplían los plazos comisivos (desde la fecha de la elección en el cargo público, y se amplía de 2 a 6 años posteriores a la cesación en el cargo público)**. Con respecto a los delitos de cohecho y tráfico de influencias, se propone ampliar los supuestos agravados (que, en la actualidad se limitan a los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público) al caso del Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete, Ministro o Secretario de estado, Gobernador, Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Vicegobernador, Vicejefe de Gobierno Intendente, legislador nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Con respecto a la corrupción internacional, la Comisión analiza introducir la definición de funcionario público extranjero, entendido como aquella persona designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

Se mejora la tipificación del delito de lavado de activos, y se contempla como un tipo penal independiente aquéllos bienes provenientes del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

